



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXP. N° 2011-0637-TRA-PI

Solicitud de Cancelación por Falta de Uso: “FARMACOL”

LABORATORIOS FARMACOL S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1900-5027805)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0257-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con veinticinco minutos del primero de marzo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Cecilia Castro Calzada**, mayor, soltera, abogada, portador de la cédula de identidad número 1-561-190, Apoderado Especial de la empresa **LABORATORIOS FARMACOL S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veintisiete de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 13 de diciembre de 2010, la Licenciada **Ana Cecilia Castro Calzada**, representante de la empresa “**LABORATORIOS FARMACOL S.A**”, creada bajo las leyes de Colombia, presenta solicitud de Cancelación por no uso de la marca “**FARMACOL**” registro número 50278, propiedad de **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSÉ S.A.**



SEGUNDO. Que mediante resolución de las once horas con diecinueve minutos y veintidós segundos del trece de enero de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial, le da traslado a la solicitud realizada por la representante de **LABORATORIOS FARMACOL S.A** y le da el traslado a la empresa **LABORATORIOS FARMACOL S.A**, para que proceda en el plazo de un mes, a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho.

TERCERO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veintisiete de abril de dos mil once, se resolvió; “(...) **I.- Se declara sin lugar la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO, interpuesta por la Licda. ANA CECILIA CASTRO CALZADA, en calidad de apoderado de LABORATORIOS FARMACOL S.A. (...)**”

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada, el representante de la empresa **LABORATORIOS FARMACOL S.A**, interpone para el día 05 de mayo de 2011, recurso de apelación.

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos y treinta y dos segundos del diecisiete de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “(...): **Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (...).**”

SEXTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Ureña Boza; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, enlista como hecho de interés para la presente resolución, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “FARMACOL”, propiedad de **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A**, bajo el registro número 50278, inscrita el 07 de enero de 1975 y con vigencia al 07 de enero de 2021, para proteger en **clase 05**; “*Preparaciones farmacéuticas*”. (Ver folios 52 y 53 del expediente administrativo venido en alzada)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, procede con el rechazo de la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca denominada “FARMACOL” en clase 05 internacional, bajo registro número 50278, propiedad de **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A**, solicitada por la empresa **LABORATORIOS FARMACOL**, al determinar que el titular de la marca inscrita demostró mediante prueba fehaciente el uso real y efectivo de la marca en el mercado costarricense a través de publicaciones, etiquetas de productos, certificados de registros de la marca FARMACOL, en el Ministerio de Salud, además demostró mediante certificación expedida por contador público autorizado la actividad comercial ejercida del año 2006 al 2010, como una compra reciente de etiquetas para uso de los productos dentro de los tres meses anteriores a la presentación de las presentes diligencias de cancelación. En razón de lo anterior, se desprende que la empresa **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A**, cumple con lo que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y en consecuencia ejercer un derecho de uso sobre la marca “FARMACOL” en clase 05 internacional, y en consecuencia se procede con el rechazo de la citada solicitud presentada por la Licda. Ana Cecilia Castro Calzada, representante de la empresa **LABORATORIOS FARMACOL**.



Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...)
“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).



Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la representante de la empresa solicitante Licda. **Ana Cecilia Castro Calzada**, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferida la audiencia correspondiente de los quince días, tampoco la apelante se manifestó ante este Tribunal.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del **Principio de Legalidad** que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la **SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, de la marca de fábrica “**FARMACOL**” en clase 05 internacional, bajo registro número 50278, propiedad de **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A.**, solicitada por la empresa **LABORATORIOS FARMACOL**, en virtud de haber demostrado mediante prueba fehaciente el uso de la marca en territorio nacional, conforme lo disponen los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

En virtud de lo expuesto, y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, así como las pruebas aportadas por la empresa **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE, S.A.**, este Tribunal comparte el criterio vertido por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, cuando rechaza la solicitud de cancelación de la marca “**FARMACOL**”, toda vez que tuvo por acreditada la prueba aportada por su titular, la cual



consta en el **Legajo de Prueba**, y es consistente en:

1. Certificación del Notario Público Luis Diego Acuña Delcore, sobre publicación del Diario el Financiero del **21/04/2002** de la página web; www.elfinanciero.cr.
(v.f 01 al 04)
2. Certificados de Registro del Ministerio de Salud, a favor de la empresa Laboratorios Botica San José S.A, sobre productos de la marca “FARMACOL” correspondientes a los años 1978, 1982, 1991, 1994, 1995, 1998, 1999 y **2009** este último con vencimiento al **16 de noviembre de 2014**. (v.f 09)
3. Certificación de Contador Público Autorizado, sobre los últimos cinco períodos fiscales correspondientes del **30/09/2006 al 30/09/2010**. (v.f 21 al 22)
4. Factura original y comprobante de orden de compra de etiquetas para los productos “FARMACOL”, **del 05/11/2009 y de 21/10/2010** (v.f 23 al 25)
5. Comprobantes de inclusión de productos “FARMACOL” para la venta en Corporación de Supermercados Unidos y Wal Mart en Costa Rica del **30/08/2010**.
(v.f 26 al 34)
6. Facturas de venta de productos de la marca “FARMACOL”, correspondientes a los meses de enero, marzo, junio, **julio, agosto, septiembre** todos correspondientes al **año 2010**. (v.f 35 al 38)

Tal y como se desprende del análisis de la prueba, la misma se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley de rito, por cuanto de los documentos adjuntos se logra demostrar que la empresa LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A, ha venido realizando su actividad mercantil por un período mayor a los cinco años, por medio del cual acredita su uso real y efectivo dentro del mercado nacional, en razón de ello se consolidan los elementos esenciales contenidos en los citados presupuestos antes referidos, que engloban en concepto probatorio en cuanto al sujeto, temporalidad y materialidad, el cual debe contener el registro inscrito dentro de su mercantilidad. Por ende, al tenerse por



acreditado que la marca de fábrica “FARMACOL”, en clase 05 internacional, propiedad de LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE, S.A, se encuentra activa en el mercado, lo que procede es el rechazo de la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por la empresa LABORATORIOS FARMACOL, tal y como de esa manera lo determinó el Registro de la Propiedad Industrial, y este Tribunal comparte en todos sus extremos.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licda. **Ana Cecilia Castro Calzada**, apoderada de la empresa **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veintisiete de abril de dos mil once, la cual en este acto se confirma, en virtud de que efectivamente la titular de marca “**FARMACOL**”, logro demostrar conforme lo establecen los artículos 39 y 40 de la Ley de rito, ejercer el uso de la marca en el mercado costarricense.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara: Sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada **Ana Cecilia Castro Calzada**, en representación de la empresa **LABORATORIOS FARMACOL S.A**, contra



la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veintisiete de abril de dos mil once, la cual en este acto se confirma, para que el Registro, proceda con el rechazo de la solicitud de cancelación la de la marca de fábrica “**FARMACOL**” en clase 05 internacional, propiedad de **LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE S.A**, solicitada por la empresa **LABORATORIOS FARMACOL**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** —

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora